



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-010/2024.

**PERSONA DENUNCIANTE:** Jorge Enrique Martínez Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

**PERSONA DENUNCIADA:** Margarita Gallegos Soto, Candidata de la Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes" a la Alcaldía de San Francisco de los Romo, y otros.

**MAGISTRATURA PONENTE:** Laura Hortensia Llamas Hernández.

**MAGISTRATURA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO:** Daniela Vega Rangel.

**COLABORARON:** Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de mayo del dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

Sentencia del Tribunal Electoral que declara la **existencia de la infracción** atribuida a la ciudadana Margarita Gallegos Soto, en su calidad de candidata a la alcaldía de San Francisco de los Romo, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", en materia de propaganda electoral, consistente en la prohibición de su **colocación al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos**, así

---

<sup>1</sup> Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

como la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

#### Índice

Antecedentes del caso .....	2
Competencia .....	3
Personería .....	3
Causales de improcedencia.....	3
Estudio de fondo.....	4
Análisis de fondo.....	9
Resolutivos .....	24

#### Glosario

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</b>	Constitución General.
<b>Denunciante:</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Denunciada:</b>	Margarita Gallegos Soto, candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes" a la alcaldía de San Francisco de los Romo y PAN, PRI, PRD, H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo y el Instituto Aguascalentense de las Mujeres.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Morena:</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2

## I. Antecedentes del caso<sup>2</sup>

**1. PEL 2023-2024.** El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.<sup>3</sup>

**2. Oficialía Electoral IEE/OE/054/2024.** El 2 de mayo, a partir de la petición formulada por Morena, el Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Local, procedió a levantar un acta de certificación de hechos respecto a la existencia de una lona colocada en un inmueble que, a dicho del solicitante, es arrendado por el Gobierno del Estado y este se identifica con la razón social "Casa Rosa", situada en el municipio de San Francisco de los Romo.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.

**3. Denuncia.** Posteriormente, el 13 de mayo, Morena presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de: **i)** Margarita Gallegos Soto, en su carácter de candidata por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", postulada a la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, **ii)** al Instituto Aguascalentense de las Mujeres y **iii)** H. Ayuntamiento del municipio en cuestión.

Ello, ya que, desde su perspectiva, la colocación de la propaganda electoral en favor de la candidatura denunciada en un inmueble destinado a prestar servicios públicos, vulnera lo previsto en el artículo 162, sexto párrafo, del Código Local, y además, constituye uso indebido de recursos públicos y coacción al electorado.

Por ende, denunció a los partidos políticos integrantes de la coalición PRI, PAN y PRD, por *culpa in vigilando*.

Finalmente solicitó la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de ordenar el retiro de la propaganda cuestionada.

**4. Radicación y admisión (IEE/PES/025/2024).** El 14 siguiente, el Secretario Ejecutivo Interino radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/025/2024. Asimismo, admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 18 de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y posteriormente, el Secretario Ejecutivo Interino rindió el informe circunstanciado, en el cual dio cuenta sobre la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias correspondiente a la adopción de las medidas cautelares solicitadas por Morena, precisando su posterior remisión en vía de alcance.

**6. Remisión y Turno del expediente TEEA-PES-010/2024.** El 19 de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino remitió el expediente a este Tribunal; y enseguida el Magistrado presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-010/2024

y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien lo radicó el 27 de mayo.

**7. Resolución CQyD-R-02/2024.** El 28 consecuente, la Secretaría Ejecutiva remitió la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, mediante la cual ordenó el retiro de la propaganda electoral denunciada, así como el cumplimiento respectivo a la misma.

**8. Formulación de proyecto.** El 29 de mayo, la Magistrada Instructora, ordenó la formulación del proyecto, ello al no existir trámite pendiente.<sup>4</sup>

**9. Sesión Pública de Resolución.** El treinta de mayo, se llevó a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal Electoral, por la que se sometió a consideración de quienes integran el Pleno, el proyecto de resolución del expediente TEEA-PES-010/2024, mismo que fue aprobado por **unanimidad** de votos en cuanto al sentido del proyecto, y rechazado por la mayoría de las Magistraturas, en cuanto a la calificación de la sanción, la sanción a imponer a la candidata denunciada, y el resolutive segundo de la sentencia; en ese sentido se procedió a asignar el expediente citado para su engrose a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**II. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración de la fijación de propaganda electoral al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, así como al posible uso indebido de recursos públicos y coacción al electorado, prohibiciones que se encuentran previstas en el artículo 162, párrafo VI, del Código Electoral, así como el diverso 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General.

---

<sup>4</sup> Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del quejoso, así como de las partes denunciadas.

**IV. Causales de improcedencia.** Las ciudadanas Margarita Gallegos Soto y Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, en sus escritos de contestación, refieren que la denuncia presentada en su contra es frívola ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar conforme a Derecho el hecho denunciado.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 270, fracción V, del Código Electoral establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierte que las pretensiones de la parte quejosa no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.



En tal sentido, este Tribunal considera que, del escrito de la denuncia, se advierte que el denunciante señaló el hecho y las infracciones que, a su criterio se acreditan, además de que ofreció las pruebas que estimó pertinentes, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues el quejoso ofreció las probanzas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos cuestionados, lo cual es materia del estudio de fondo en la presente resolución.

## **V. Estudio de fondo**

### **1. Hechos denunciados**

**1.1. En contra de Margarita Gallegos Soto.** Morena refiere que la candidata denunciada **colocó una lona en un inmueble arrendado por el H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo** con el fin de promocionar su candidatura, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 162, sexto párrafo, del Código Local, toda vez que dicho inmueble es utilizado para brindar servicios enfocados a erradicar la violencia de género contra las mujeres, identificada como "Casa Rosa Estatal", la cual, se constituyó a partir de una celebración de convenio de colaboración con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

El contenido y ubicación de la propaganda en cuestión, es la siguiente:

#	Imagen	Contenido
1		<p>Se visualiza la propaganda electoral en forma de lona con el contenido siguiente:</p> <p><i>"Margarita Gallegos presidenta municipal San Francisco de los Romo, candidata", así como los emblemas de los partidos políticos del PAN, PRI Y PRD, enseguida la leyenda "lo bueno continua".</i></p> <p>La cual, está colocada en la parte superior de un costado del inmueble ubicado en la calle Cristóbal Colón, #305, del fraccionamiento Panamericano, del municipio de San Francisco de los Romo.</p>
6		<p>En la planta baja del inmueble anteriormente precisado, se observa que la misma mantiene una fachada en color rosa, con la pinta en tinta blanca correspondiente a "CASA ROSA DE LA MUJER ESTATAL".</p> <p>Lo que parece ser la planta alta del inmueble es de fachada blanca con teja, con un balcón blanco.</p>

**1.2. En contra del PAN, PRI y PRD.** El denunciante menciona que dichos partidos políticos **incumplieron su deber de cuidar** que la candidata que postularon no vulnerara la normativa electoral.

**1.3. En contra del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo y/o Instituto Aguascalentense de las Mujeres.** El denunciante responsabiliza a dichas entidades públicas por **uso indebido de recursos públicos y posible coacción al voto**, derivado de la colocación de la lona a un costado de las oficinas en las cuales se atiende a las mujeres víctimas de violencia de género.

## 2. Defensas

**2.1 Defensas de Margarita Gallegos Soto**, en su calidad de candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes" a la

alcaldía de San Francisco de los Romo, **Norberto Medina López**, en su calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento San Francisco de los Romo y **Wendy Lizette Pacheco González**, en su calidad de encargada responsable de la Casa Rosa del Municipio en cuestión.

En sus escritos de contestación, afirman que el espacio físico en el cual se colocó la propaganda electoral, es un lugar diverso al que ocupan las instalaciones de la "Casa Rosa de la Mujer Estatal" ubicada en la calle Cristóbal Colón 305, del fraccionamiento Panamericano del referido municipio, por las consideraciones siguientes:

- El inmueble se divide en dos niveles y la planta baja es identificada con el número **305**, misma que está destinada para prestar el servicio a la "Casa Rosa de la Mujer Estatal".
- La planta alta en donde se ubica la colocación de la propaganda denunciada, le ha sido asignado el número **305 A**, la cual es habitada por el ciudadano Salvador Lara Martínez.
- Por tanto, se trata de **dos espacios físicos diversos**, con accesos independientes y usos diversos, a saber, en la planta inferior se prestan los servicios apuntados, y la planta superior está destinada a un uso de carácter privado.

Por su parte, el ciudadano Norberto Medina López, afirma que, al tratarse de dos inmuebles diversos, el ciudadano Salvador Lara Martínez **ejerció en libertad sus derechos político-electorales**.

Asimismo, la candidata denunciada, **sostiene contar con la autorización del particular** en mención, para colocar la propaganda electoral, misma que no invade de manera alguna la superficie arrendada por el H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo.

**2.2. Defensa de la ciudadana Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, en su carácter de representante del Instituto Aguascalentense de las Mujeres.**

- Manifiesta que no se colocó propaganda electoral en el exterior de la "Casa Rosa Estatal", dado que la misma se encuentra ubicada en la parte superior de un costado del inmueble ubicado en la calle Cristóbal Colón 305, del fraccionamiento Panamericano.
- Sostiene que el segundo piso del inmueble descrito, es ocupado por un particular, del cual, **no puede asumir responsabilidad** entorno a las decisiones que tome respecto a tal espacio físico.
- **Niega** que las personas funcionarias públicas de tal institución, hubieran **otorgado alguna autorización** sobre la colocación de la lona denunciada.
- Afirma que no existió la indebida utilización de recursos públicos y, además, el denunciante no presentó las pruebas que acrediten la actualización de tal infracción.

### 2.3. Defensa del PRI.

- Afirma que el inmueble cuenta con dos plantas, cada una de ellas con accesos independientes y destinadas a usos diversos, a saber: la primera de las mencionadas es ocupada por la "Casa Rosa Estatal" y la segunda consiste en una casa habitación.
- Señala que la propaganda denunciada cuelga de la planta alta, la cual es arrendada por el ciudadano Salvador Lara Martínez, y este **otorgó expresamente su autorización** para la colocación de la misma.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

#### 3.1. Pruebas aportadas por el denunciante (Morena):

#	Prueba	Consistente en
1	<b>Documental pública</b>	Nombramiento como representante.
2	<b>Documental pública</b>	Oficialía Electoral IEE/OE/054/2024.



3	<b>Documental privada</b>	Fotografía de la propaganda denunciada.
4	<b>Instrumental actuaciones de</b>	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
5	<b>Presuncional</b>	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

**3.2. Pruebas aportadas por Margarita Gallegos Soto (denunciada):**

#	Prueba	Consistente en
1	<b>Documental privada</b>	Recibo de luz con domicilio Av. Colón #305 A; San Francisco de los Romo.
2	<b>Documental privada</b>	Recibo de luz con domicilio Av. Colón #305 A; San Francisco de los Romo.
3	<b>Documental privada</b>	Recibo de agua con domicilio Av. Colón #305 A; San Francisco de los Romo.
4	<b>Documental privada</b>	Copia simple de la credencial para votar del ciudadano Salvador Lara Martínez.
5	<b>Instrumental actuaciones de</b>	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
6	<b>Presuncional legal y humana</b>	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

9

**3.3. Pruebas aportadas por el PRI (denunciado):**

#	Prueba	Consistente en
1	<b>Instrumental actuaciones de</b>	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
2	<b>Presuncional legal y humana</b>	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

**3.4. Pruebas aportadas por el H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo (denunciado):**

#	Prueba	Consistente en
1	<b>Documental privada</b>	Copia simple de la credencial para votar del ciudadano Norberto Medina López.
2	<b>Documental pública</b>	Copia certificada del convenio de colaboración por parte del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo y el Instituto Aguascalentense de la Mujer.
3	<b>Instrumental actuaciones de</b>	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
4	<b>Presuncional legal y humana</b>	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

### 3.5. Pruebas aportadas por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres (denunciado):

#	Prueba	Consistente en
1	<b>Documental pública</b>	Copia certificada del convenio de colaboración por parte del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo y el Instituto Aguascalentense de la Mujer.
2	<b>Documental pública</b>	Copia certificada del convenio de colaboración por parte del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo y el Instituto Aguascalentense de la Mujer para la habilitación y operación de Casa Rosa Estatal sede en el mencionado municipio.
3	<b>Instrumental de actuaciones</b>	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
4	<b>Presuncional legal y humana</b>	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

### 3.6. Pruebas aportadas por la encargada responsable de la Casa Rosa del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes:

10

#	Prueba	Consistente en
1	<b>Documental pública</b>	Nombramiento como encargada de administración "A" emitido por la Presidenta Municipal de San Francisco de los Romo.
2	<b>Documental privada</b>	Copia simple de la credencial para votar de la ciudadana Wendy Lizette Pacheco González.
3	<b>Instrumental de actuaciones</b>	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
4	<b>Presuncional legal y humana</b>	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

### 3.6 Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> - *Documental privada*: De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Documental pública*: De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- *Técnica*: Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Presuncional e instrumental de actuaciones*: En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

- La calidad de Margarita Gallegos Soto, como candidata a la alcaldía de San Francisco de los Romo, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes" integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
- La calidad de Jorge Enrique Martínez Cruz, como representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo.
- La calidad de Wendy Lizette Pacheco González, como encargada responsable de la "Casa Rosa de la Mujer Estatal" del Municipio de San Francisco de los Romo.
- La calidad de Norberto Medina López, como Síndico del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo.
- La calidad de Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, como Titular del Instituto Aguascalentense de las Mujeres.
- La calidad de Brandon Amauri Cardona Mejía, como representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Local.
- La existencia de un convenio de colaboración interinstitucional, identificado como "Convenio de Colaboración para la Habilitación y Operación de la Casa Rosa Estatal", suscrito por el H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo y el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, del cual se deriva el compromiso de instaurar el programa de la "Casa Rosa Estatal en el municipio de San Francisco de los Romo".<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> De acuerdo al convenio de colaboración interinstitucional, conformado por el H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo y el Instituto Aguascalentense de la Mujer. Visible en la foja 99 del expediente en que se actúa.

- El acuerdo entre el H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo y el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, sobre el sostenimiento corriente en conjunto, del programa "Casa Rosa Estatal".
- Existencia de un inmueble ubicado en la calle Cristóbal Colón, del Fraccionamiento Panamericano, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, consistente en dos plantas. De las cuales, el nivel inferior es identificado con el número 305, y es arrendado por el H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, mientras que a la planta alta le corresponde el número 305 "A", la cual es arrendada por el ciudadano Salvador Lara Martínez.
- La existencia de la propaganda electoral consistente en la lona que promociona la candidatura de Margarita Gallegos Soto, la cual fue colocada en la parte superior del costado del inmueble señalado, según se desprende del acta de la Oficialía Electoral IEE/OE/054/2024.<sup>7</sup>
- Formato de autorización para la colocación de propaganda electoral a favor de la candidata en cuestión, otorgado por el ciudadano Salvador Lara Martínez.

## **VI. Análisis de fondo**

➤ **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

**a)** ¿Si la colocación de propaganda electoral en favor de la candidata cuestionada, vulnera lo dispuesto por el artículo 162, párrafo sexto del Código Local, al haberse fijado en un inmueble en el que se encuentran ubicadas las oficinas públicas de la "Casa Rosa de la Mujer Estatal" en el municipio de San Francisco de los Romo?

---

Asimismo, es visible su existencia conforme a la oficialía electoral identificada IEE/OE/054/2024. Visible en la foja 22 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Visible en la oficialía electoral identificada IEE/OE/054/2024.

**b)** ¿Si la colocación de tal propaganda, vulnera los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, así como la prohibición de coacción al electorado?

### **Aparatado I. Decisión.**

Este Tribunal Electoral considera que debe declararse la **existencia de la infracción** atribuida a la ciudadana Margarita Gallegos Soto, en su calidad de candidata a la alcaldía de San Francisco de los Romo, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, en materia de propaganda electoral, consistente en la prohibición de su **colocación al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos**, así como la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Ello, porque de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, es posible advertir **la fijación de propaganda electoral a su favor en la “Casa Rosa de la Mujer Estatal”**, inmueble que es identificado por la ciudadanía como aquel en el que se presta un servicio público en favor de las mujeres víctimas de violencia de género en dicho municipio; motivo por el cual, se deben garantizar plenamente los principios de neutralidad e imparcialidad.

### **Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

#### **1. Marco normativo**

**a) De la fijación de propaganda electoral en oficinas ocupadas por la administración pública.**

El artículo 162 del Código Electoral, establece las reglas que deberán observar las candidaturas respecto a la propaganda electoral que utilicen durante las campañas. Así, en el párrafo sexto, la legislatura estableció la **prohibición de colocar y/o distribuir propaganda**

**electoral tanto al interior y exterior de las oficinas**, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.<sup>8</sup>

A su vez, la Sala Superior ha incluido dentro de tal rubro a aquellos bienes inmuebles privados **en los que se presta un servicio público abierto a la ciudadanía**, que contengan visiblemente imágenes, símbolos o distintivos de gobierno o de la entidad pública que presenta el servicio público.

En ese sentido, el Máximo Tribunal en el asunto SUP-JE-1427/2023, a través de una interpretación sistemática, gramatical y funcional de la norma, estableció un criterio judicial mediante el cual analizó el alcance de la prohibición en comento.

14 Así, determinó razonable *"la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral abarca aquellos inmuebles o edificios privados que son ocupados, total o parcialmente, por oficinas o dependencias de la administración o los poderes públicos, **siempre que el edificio presente distintivos externos que permitan a la ciudadanía identificar dicho inmueble con el servicio público** o la actividad gubernamental que se presta o realiza, o sea de conocimiento público, general o manifiesto que en ese lugar se prestan tales servicios, de forma tal que razonablemente pueda presumirse que la colocación o fijación de propaganda electoral en el edificio que alberga tales oficinas o dependencias **resulte incompatible con los principios de neutralidad e imparcialidad** que rigen la materia electoral."*

Lo anterior, como se adelantó, con la finalidad de proteger los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, evitando así, que la ciudadanía identifique o relacione la prestación de un servicio público con determinada opción política.

---

<sup>8</sup> Artículo 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. [...] Al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo. [...]

## b) Del uso de recursos públicos

En principio, es preciso señalar que la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de fecha trece de noviembre de dos mil siete, refiere que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, **tiene como objetivo impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales**, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en campaña como en tiempo no electoral.

De ahí que tal precepto **tutela dos bienes jurídicos** de los sistemas democráticos: **i) la imparcialidad y ii) la neutralidad** con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

Por ello, en el párrafo séptimo se establece que las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar de forma imparcial los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Ante ello, **las autoridades públicas deben evitar identificarse a través de su función, con las candidaturas**, partidos políticos y ciudadanía en general dentro de elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, ni tampoco promocionarse de forma personalizada, a fin de dar observancia al principio de neutralidad.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

El propósito de dicha regla es tutelar el principio de equidad e imparcialidad en la contienda con el objetivo de que las y los servidores públicos no realicen actividades que incidan en las

funciones que tiene a su cargo o influyan en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, las autoridades electorales **deben hacer un análisis ponderado** y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidora o servidor público.

## 2. Caso concreto

a) En el presente asunto, Morena presentó un escrito de queja ante el Instituto Local, en contra de la ciudadana Margarita Gallegos Soto, en su carácter de candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", por la colocación de propaganda electoral, en específico, una lona en la cual se advierte la promoción de su candidatura, en un inmueble ubicado en la calle Cristóbal Colón, número trescientos cinco, del fraccionamiento Panamericano, correspondiente al municipio de San Francisco de los Romo.

El denunciante sostiene que en tal bien, se sitúa la "Casa Rosa Estatal", en la cual se brinda atención a mujeres en situación de violencia de género, a través del Ayuntamiento del referido municipio, así como del Instituto Aguascalentense de las Mujeres, por lo que, al ser un inmueble destinado al uso de servicios públicos por instituciones estatales, se genera una **infracción a las reglas de propaganda electoral**, de manera particular, la prevista en el artículo 162, sexto párrafo, del Código Electoral.<sup>9</sup>

Asimismo, denuncia a los partidos integrantes de la coalición, es decir, al PAN, PRI y PRD, por la omisión respecto a **su deber de**

---

<sup>9</sup> Artículo 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. [...]

Al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.



**cuidado**, correspondiente a que su candidatura no infrinja las normas de propaganda electoral.

**b)** Por otro lado, Morena sostiene que tanto el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, como el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, usaron **indebidamente los recursos públicos** en favor de la candidatura denunciada, ello a través de la colocación de la referida lona en el inmueble señalado, toda vez que el primero de los indicados, es quien cubre la renta del referido bien inmueble. Igualmente, les imputa la infracción de **coacción al electorado**, derivado de la prestación del servicio referido en líneas anteriores y su vinculación con la propaganda electoral en favor de la candidatura cuestionada.

### 3. Valoración

**3.1** Este Tribunal Electoral estima que en el presente caso **se acredita la infracción** denunciada atribuida a la ciudadana Margarita Gallegos Soto, en su calidad de candidata a la alcaldía de San Francisco de los Romo, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", en materia de propaganda electoral, **consistente en la prohibición de su colocación al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos**, así como la infracción consistente en **culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD**.

Lo anterior, porque de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, es posible advertir **la fijación de propaganda electoral a su favor en la "Casa Rosa de la Mujer Estatal"**, inmueble que es identificado por la ciudadanía como aquel en el que se presta un servicio público en favor de las mujeres víctimas de violencia de género en dicho municipio; motivo por el cual, se deben garantizar plenamente los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello con independencia de que, en el caso concreto, tales oficinas sólo ocupen parcialmente dicho inmueble -particularmente, la planta baja

del mismo-, pues si bien, en un principio, la legislación local refiere de manera genérica que la prohibición de colocar propaganda electoral al exterior de locales ocupados por la administración pública, sin que medien mayores especificaciones respecto de sus características, lo cierto es que existen líneas judiciales que han analizado la norma en cuestión.

Así, como se expuso en el marco normativo, la Sala Superior a través de la resolución SUP-JE-1427/2023, delimitó el alcance de la porción normativa consistente en la prohibición de colocar propaganda electoral al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales **ocupados** por la administración y los poderes públicos,<sup>10</sup> en el cual, sostuvo que, de un análisis gramatical, sistemático y funcional de tal disposición, se permite concluir que tal prohibición guarda relación con:

18

**a)** Los inmuebles o edificios **privados** que son ocupados, total o **parcialmente**, por oficinas o dependencias de la administración o los poderes públicos;

**b)** Cuando el edificio presente distintivos externos que permitan a la ciudadanía **identificar dicho inmueble con el servicio público** o la actividad gubernamental que se presta o realiza, o;

**c)** Sea de conocimiento público, general o manifiesto que en ese lugar se prestan tales servicios.

Lo precisado, dado que, de observarse tales características, puede estimarse que la colocación de propaganda electoral en el edificio que albergue tales oficinas públicas, resulta incompatible con los principios de neutralidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

---

<sup>10</sup> Artículo 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. [...] Al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo. [...]

Así, a juicio de la Sala Superior, el verbo “ocupar” no supone necesariamente “llenar todo el espacio” u “ocupar el inmueble en su totalidad”, porque adoptar tal interpretación, **reduciría el alcance y sentido de la norma en cuestión**, pues haría depender la prohibición de aspectos circunstanciales y no sustanciales, como pudiera ser, el arrendamiento de uno o varios sujetos respecto al inmueble.

Por tanto, a fin de **evitar que se genere una percepción pública** en la ciudadanía sobre la posible vinculación de las candidaturas contendientes con los servicios públicos que se presentan en tales instalaciones, o que se genere la posible impresión o apariencia de que los servicios en cuestión son resultado de las acciones realizadas por algún partido político, es necesario concebir tal prohibición respecto a los aquellos **inmuebles privados que son ocupados, total o parcialmente, por una oficina pública, en la medida en que ostenten distintivos o sea de conocimiento público que ahí se prestan sus servicios.**

19

Bajo tal lógica, conviene precisar que, como se evidenció en el apartado correspondiente del presente fallo, en el asunto que nos ocupa, no están controvertidos los extremos fácticos del hecho denunciado, a saber:

*i)* que se colocó propaganda electoral al costado de la segunda planta de un inmueble privado consistente en dos niveles, respecto a los cuales, el primero está **destinado al uso de la “Casa Rosa Estatal”;**

*ii)* que el referido programa público, es operado de manera conjunta por el **Instituto Aguascalentense de las Mujeres y el H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo**, cuyo objeto principal consiste en brindar atención gratuita y confidencial a las mujeres víctimas de violencia de género y;

**iii)** que el referido inmueble, en su planta baja, **ostenta distintivos y símbolos** propios del programa "Casa Rosa Estatal".

Ahora bien, según se desprende de la descripción de hechos asentada en el acta IEE/OE/054/2024 de la Oficialía Electoral, la notoriedad de la prestación del servicio público en el inmueble señalado, se corrobora a partir de que el mismo, en su planta inferior, se observa **su fachada en color rosa**, y en su espacio de barda se ubica la leyenda "**CASA ROSA DE LA MUJER ESTATAL**" con letras blancas, **misma que cubre en su mayoría la fachada** de las instalaciones.

Asimismo, en tal acta, se dio cuenta de la propaganda cuestionada, la cual consiste en una **lona** que promociona la candidatura de la ciudadana **Margarita Gallegos Soto**, postulada como alcaldesa del municipio de San Francisco de los Romo por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", la cual se ubicaba al costado del referido inmueble, en la parte superior del mismo.

20

En consecuencia, al ser tal acta circunstanciada un documento público con valor probatorio pleno, resulta claro que el inmueble en cuyo costado se colocó la propaganda cuestionada, **corresponde al mismo** que ocupa el H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo en conjunto con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres con el fin de brindar los servicios correspondientes al programa "Casa Rosa de la Mujer sede San Francisco de los Romo", máxime que las propias partes denunciadas reconocen a través de sus escritos de contestación, la ubicación de tales oficinas en el inmueble en cuestión, **con lo cual se actualiza la prohibición prevista en el artículo 162, sexto párrafo del Código Local.**

De ahí que, resulta intrascendente que el inmueble respectivo, sea compartido con el ciudadano Salvador Lara Martínez, bajo la consideración de que el mismo reside en el número marcado con el 305 "A", mientras que las oficinas de la Casa Rosa Estatal estén ubicadas en el 305, dado que lo importante es que: **i)** existen elementos objetivos suficientes para considerar que **parte del**

**inmueble es ocupado para la presentación de servicios públicos**, en particular, la atención a mujeres víctimas de violencia de género, **ii)** que en el exterior de tales oficinas, **existen elementos distintivos y símbolos** que corresponden de manera notoria y manifiesta a la mencionada "Casa Rosa Estatal"; **iii)** la propaganda denunciada **se fijó al costado de dicho bien inmueble; iv)** por tanto, ante la concurrencia de tales circunstancias y siguiendo el criterio establecido por el Máximo Tribunal, el inmueble debe considerarse en su totalidad, es decir, como **una unidad**.

Por tanto, aunque en diversas defensas se alegue la presunta validez de la propaganda electoral cuestionada, a partir de las afirmaciones consistentes en que el inmueble está compuesto por dos áreas distintas, que el sujeto responsable de la segunda planta otorgó expresamente su consentimiento al PRI para la colocación de la lona que promociona su candidatura a la alcaldía, y que tal lona no invade de ninguna manera las oficinas públicas en cuestión; lo cierto es que al ser un inmueble que se encuentra ocupado en coordinación por **dos instancias del poder público**, se actualiza la vulneración a la norma precisada.

En tal sentido, con independencia de que la legislación civil reconozca derechos a las personas físicas o morales para celebrar cualquier contrato sobre sus bienes, en el caso, el ciudadano Salvador Lara Martínez sobre el espacio arrendado bajo la numeración 305 "A", tales derechos están limitados por la normativa electoral, tratándose de propaganda de los partidos políticos y sus candidaturas en relación con los bienes y espacios físicos ocupados por dependencias gubernamentales.

De ahí que tal circunstancia **no puede ser ajena para las personas responsables de la campaña de la candidata Margarita Gallegos Soto**, al momento de fijar la propaganda en un inmueble en el cual existen las oficinas de la "Casa Rosa Estatal" del San Francisco de los Romo y se presentan diversos servicios a las mujeres víctimas de violencia de género.

Por lo expuesto, como se precisó en líneas anteriores, se considera que, en el presente caso, **está plenamente acreditada la vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral.**

**3.2** Ahora bien, Morena también denunció al Instituto Aguascalentense de las Mujeres y al H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por **uso indebido de recursos públicos**, ello, derivado de que, a su dicho, la renta del inmueble donde se colocó la lona es pagada por el segundo de los referidos, por lo que se vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.

Asimismo, refiere que tales hechos constituyen **coacción al voto de la ciudadanía**, en razón de que las mujeres que llegan a solicitar los servicios de atención, llegan en un estado de vulnerabilidad por la violencia de género que sufren, por lo que, al visualizar la propaganda denunciada, pueden sentirse coaccionadas a votar por la candidatura de la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes".

No obstante, el partido denunciante se limitó a ofrecer como pruebas relacionadas con los hechos denunciados, únicamente la certificación de hechos consistente en el acta de la Oficialía Electoral IEE/OE/054/2024, misma que ha sido descrita en el apartado anterior y en la que, básicamente, **se describe el inmueble y la ubicación y contenido de la propaganda denunciada.**

Al respecto, se debe tener presente que es criterio del TEPJF que, en el procedimiento especial sancionador, las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros en los cuales se expliquen las circunstancias en que se verificaron y aportar **un mínimo de material probatorio**.<sup>11</sup> Ello, ya que tal procedimiento se rige, preponderantemente, por el **principio dispositivo**, esto implica que,

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 16/2011: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA". visible para su consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

sin desconocer las facultades de investigación con que cuenta la autoridad instructora, **el impulso procesal depende sustancialmente de la parte denunciante.**

Siguiendo tal lógica, esta última parte es quien está obligada a exponer, de manera clara y precisa, los hechos que considera constituyen una infracción a las normas electorales y a aportar los elementos de prueba en que se soporten dichas afirmaciones.

Ahora bien, en el caso, del análisis contextual de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos o circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan suponer que existe un actuar indebido por parte de alguna de las autoridades denunciadas, dado que **no puede presumirse su consentimiento o participación, ni el uso indebido de recursos por la colocación de la propaganda en cuestión**, dado que los extremos comprobados a partir del material probatorio aportado por las partes, sólo determina la ocupación del bien inmueble por dos personas diversas, a decir, el ciudadano Salvador Lara Martínez y el H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo.

En tal sentido, aunque la propia encargada de la Casa Rosa de la Mujer Estatal, a través de su escrito de contestación, afirma mantener una relación cordial con el ocupante de la planta alta, lo cierto es que tal afirmación no conlleva la aseveración de que, entre los mismos, exista una relación de complicidad frente a los hechos denunciados, dado que tales elementos debieron ser, en su caso, aportados por Morena.

De ahí que, **el denunciante tenía la carga procesal de demostrar de qué manera el recurso público destinado al programa** de la "Casa Rosa de la Mujer Estatal", ejercido por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres y el H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, **fue destinado en favor de la candidatura denunciada**, situación que no ocurrió así.

De ahí que este Órgano Jurisdiccional estima que del análisis del escrito de demanda no se desprenden agravios ni pruebas robustas que demuestren, **ni siquiera de manera indiciaria**, que se hubieran empleado recursos públicos para la colocación ilegal de tal lona, ya que: *i)* las personas servidoras públicas involucradas en la causa **negaron el uso de recursos públicos** y no se comprobó alguna situación contraria, *ii)* **la fijación de la lona fue consentida expresamente por el ciudadano Salvador Lara Martínez**, misma que se colocó en la segunda planta del inmueble cuestionado, y; *iii)* de los elementos que obran en el expediente, **no se advierten elementos que vinculen al ciudadano apuntado con las personas servidoras públicas encargadas de la “Casa Rosa de la Mujer Estatal”**.

24

Por otro lado, en cuanto a la **coacción al voto de la ciudadanía**, de igual manera, **Morena omitió aportar los elementos necesarios** para acreditar tal extremo, dado que se debe tener presente que tal infracción supone que los sujetos responsables entreguen por sí o a través de interpósita persona, cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema, que implique la entrega de un bien o servicio.

En tal sentido, omite presentar las pruebas que vinculen de manera directa -es decir, real y material- el ofrecimiento de tal servicio público con la candidatura cuestionada, dado que no se advierten indicios de **presión al electorado para la obtención del voto** en favor de la segunda de las señaladas, vinculados con la prestación de los servicios públicos.

Por lo expuesto, **se desestiman las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y coacción al electorado**.

➤ **Culpa in vigilando**



Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, relacionada con la **omisión** a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su candidata a la alcaldía del municipio de San Francisco de los Romo.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas, se concluyó que la candidata cuestionada vulneró las reglas en materia de propaganda electoral y, por tanto, **resulta válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes de los partidos políticos postulantes.**

Esto, tomando en cuenta que los institutos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidaturas cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.<sup>12</sup>

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera necesario imponer a los partidos políticos que conforman la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", esto es, el PAN, PRI y PRD una sanción consistente en una **amonestación pública**, en atención a su omisión de cuidar y vigilar que su candidata no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral.<sup>13</sup>

25

➤ **Responsabilidad de las partes involucradas**

Este órgano jurisdiccional estima que: **a)** la ciudadana Margarita Gallegos Soto, candidata a la alcaldía de San Francisco de los Romo, vulneró lo dispuesto por el artículo 162, sexto párrafo, del Código Local y, por su parte; **b)** los partidos políticos PAN, PRI y PRD, incumplieron su deber de cuidado en cuanto a la conducta denunciada

<sup>12</sup> Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

<sup>13</sup> Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: [...]

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, la LGIPE y en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Primero de este Código;

y, por tanto, vulneraron el primer párrafo, inciso a), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>14</sup>

➤ **Individualización de la sanción**

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 251, del Código Electoral, el cual establece que para la individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares que dieron origen al Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados.<sup>15</sup>

26

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

**i) Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales es la protección a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

**ii) Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trató de una sola conducta (propaganda fijada a un costado de un bien inmueble en el cual se prestan servicios públicos en favor de las mujeres víctimas de violencia de género).

---

<sup>14</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-130/2018.

<sup>15</sup> Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**iii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

- **Modo.** La conducta consistió en la colocación de propaganda electoral tipo lona en favor de la candidata Margarita Gallegos Soto, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes" a la alcaldía de San Francisco de los Romo, a un costado de un bien inmueble en el cual se ubica la "Casa Rosa de la Mujer Estatal", programa implementado por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, así como por el H. Ayuntamiento del referido municipio.
- **Tiempo.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la conducta se certificó el dos de mayo, por lo que, estuvo expuesta hasta el veintiuno del referido mes, ya que fue retirada en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la autoridad administrativa, según se certificó por la oficialía electoral IEE/OE/107/2024, por tanto, dicha propaganda estuvo visible durante un periodo **corto** de **diecinueve** días dentro del periodo de campañas.
- **Lugar.** La propaganda se colocó en el inmueble ubicado en la calle Cristóbal Colón 305, del fraccionamiento Panamericano, del municipio de San Francisco de los Romo.

**iv) Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de la propaganda denunciada se realizó en el contexto del desarrollo de las campañas dentro del proceso electoral Local, a través de su colocación en un inmueble donde se ofrecen servicios públicos a mujeres en situación de violencia de género.

**v) Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**vi) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** Se encuentra acreditado que la candidatura en cuestión tuvo la intención de difundir la propaganda electoral en el inmueble cuestionado, lo cual se comprueba con el permiso concedido por el ciudadano Salvador Lara

Martínez a uno de los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes".

**vii) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, párrafo segundo, del Código Electoral, se considerará reincidente a quien haya sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual, no ocurre en el presente caso.

**viii) Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de la candidata sancionada.

En virtud de lo anterior, es necesario determinar si la falta fue levísima, leve o grave, advirtiendo si la infracción es de carácter sistemático, a fin de poder imponer la sanción que legalmente corresponda.

28

➤ **Calificación de la responsabilidad**

Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- 1) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- 2) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- 3) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijo su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, si pudo prever su resultado.
- 4) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Ha sido criterio reiterado por la SALA SUPERIOR en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Sirve de criterio orientador lo determinado por la SALA SUPERIOR<sup>34</sup>, donde señala que, para calificar una infracción debe tomarse en cuenta, entre otros<sup>16</sup>; que para una correcta individualización de las sanciones es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)** levísima, **ii)** leve o **iii)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es necesario puntualizar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

A partir de las circunstancias particulares en el presente caso y tomando en consideración que la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, al no existir elementos que sistematicen la conducta realizada por la candidata denunciada, ni exista reincidencia, además de haberse colocado la propaganda por un lapso **corto (diecinueve días)**, esta autoridad califica la falta con el grado de **leve**.

Ello es así, porque en el caso los bienes jurídicos tutelados son los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral. En tal sentido, se debe precisar que la calificación apuntada es acorde a la infracción acreditada, esto es la vulneración a las reglas sobre propaganda electoral, en particular, respecto a la prohibición de colocar ésta en bienes inmuebles destinados al uso de servicios públicos. Además, como ya se señaló, dicha propaganda electoral en

---

<sup>16</sup> La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

modalidad de lona estuvo en el referido inmueble, durante un periodo **corto** de **diecinueve** días dentro del periodo de campañas.

➤ **Sanción**

Teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que lo procedente es imponer a la candidata Margarita Gallegos Soto, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral<sup>19</sup> consistente en una **amonestación pública**.

Para el conocimiento público de la sanción, publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

## **VII. Resolutivos**

**Primero.** Se **acredita** la infracción atribuida a la candidata Margarita Gallegos Soto.

**Segundo.** Se impone a Margarita Gallegos Soto, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

**Tercero.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

**Cuarto.** Se **impone una amonestación pública** a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

**Quinto.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo y al Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

---

<sup>19</sup> Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

I. Con amonestación pública; [...]



**Sexto.** Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

**Notifíquese.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, en cuanto al sentido del proyecto; y **por mayoría** de las Magistraturas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistrado Presidente y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, con el voto particular de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, en cuanto a la calificación de la sanción, la sanción a imponer a la candidata denunciada, y el resolutivo segundo de la sentencia, mismos que actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**